



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 ENE 2022**

VISTOS: Oficio N° 1487-2018/GRP-DRSP-43002011, de fecha 17 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCA TESÉN CALDERÓN**, y; el Informe N° 1455-2021/GRP-460000 de fecha 23 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 022224-DIRESA PIURA, de fecha 28 de setiembre de 2017, ingresó el escrito presentado por **FRANCISCA TESÉN CALDERÓN**, en adelante la administrada, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el pago de intereses devengados por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y sus normas conexas los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1388-2017/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante Expediente N° 0008789-DIRESA PIURA, de fecha 09 de enero de 2018, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1388-2017/GRP-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de diciembre de 2017;

Que, a través del Oficio N° 1487-2018/GRP-DRSP-43002011, de fecha 17 de abril de 2018, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **03 de enero de 2018**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **09 de enero de 2018**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no reconocer el pago de los intereses devengados por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y sus normas conexas los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99, pues la administrada alega que no fueron reconocidos en la Resolución Directoral N° 0147-2012/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 26 marzo del 2012 en donde se les reconoció la Bonificación especial del Decreto de Urgencia N°037-94;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **011** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 ENE 2022**

Que, la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único dispuso que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo (...)". Si bien la Ley N° 29702 dispuso hacer efectivo el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94; sin embargo, la citada Ley **NO HA ORDENADO QUE SE CANCELE LOS INTERESES POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA BONIFICACIÓN ANTES MENCIONADA;**

Que, además, se debe tener en cuenta que la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, así como la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014 y la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, autorizaron la transferencia de S/ 50 000 000.00 (Cincuenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) cada una, destinados al fondo del Decreto de Urgencia N° 037-94, creado mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, con el objeto de realizar el pago del monto devengado de la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, **NO HABIENDO PREVISTO EL PAGO DE INTERESES;**

Que, también es oportuno señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 0147-2012-GOB.REGPIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 26 de marzo de 2012, mediante la cual se le reconoció a la administrada la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N°037-94-PCM incluyendo los incrementos contenidos en los Decretos de Urgencia N°090-96,073-97 Y 011-99 respectivamente a partir del 01 de enero del 2012; tampoco reconoció el pago de intereses; Resolución que tiene la calidad de **acto firme** por no haber sido impugnada en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 222 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General). Razones por las cuales debe ser desestimada la pretensión de la administrada;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO;**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 ENE 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **FRANCISCA TESEN CALDERON** contra la Resolución Directoral N° 1388-2017/GOB.REG-PIURA-DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de diciembre de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **FRANCISCA TESEN CALDERON** en su domicilio procesal sito en Avenida Sánchez cerro 450 Oficina 201 edificio Atlas – distrito, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Oficina Regional de Desarrollo Social

Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

